



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

## Séptimo Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CANCER”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ▶ **FECHA DE APROBACIÓN:** 25/Octubre/2018

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 31/Octubre/2018 ▶ **VENCE ART. 211 C.N.:** 11/Abril/2019

▶ **EXP. Nº:** S-177756

▶ **COMISIONES:** Salud Pública  
Presupuesto

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

LEY N° .....

DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

**Artículo 1.º** La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, salud mental y cuidados paliativos.

**Artículo 2.º** El ámbito de aplicación de la presente ley abarca a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, compuesto por las entidades integradas o incorporadas y las adscriptas o coordinadas, como ser las instituciones públicas, privadas, el Instituto de Previsión Social (IPS) y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción.

**Artículo 3.º** El Estado reconoce, que para el ejercicio pleno del derecho a la salud y de otros derechos humanos de las personas con cáncer; además de la provisión oportuna de servicios integrales de calidad en el Sistema Nacional de Salud, se requiere de acciones especiales para proteger a la población contra gastos excesivos y catastróficos; y que, para ello, es necesario movilizar recursos suficientes de los sectores público y privado.

**Artículo 4.º** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II  
PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL CÁNCER

**Artículo 5.º** Créase el Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) como entidad técnica especializada, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), que tendrá las funciones asignadas en la presente ley.

El Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) estará a cargo de un Director General designado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS).

*Si his*





CONGRESO NACIONAL  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 6.º** El Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) ejercerá las siguientes funciones dentro del Sistema Nacional de Salud:

- a) Proponer políticas, planes y programas tendientes a garantizar el derecho a la salud de las personas ante el cáncer.
- b) Prestar servicio especializado para la atención integral de las personas ante el cáncer.
- c) Coordinar la articulación intersectorial e interinstitucional, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.
- d) Asesorar técnicamente a las instancias competentes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), para la implementación de regulaciones y controles en lo relativo a la atención integral de las personas con cáncer.
- e) Proponer normas técnicas y protocolos de diagnóstico y tratamiento que garanticen la seguridad, la efectividad y la calidad de todas las intervenciones y servicios regidos por la presente ley.
- f) Impulsar acciones de salud pública, para la prevención y detección precoz del cáncer.
- g) Evaluar las tecnologías sanitarias relacionadas al cáncer para recomendar su incorporación al Sistema Nacional de Salud, con base en evidencias científicas, criterios de costo- efectividad y otros que se consideren pertinentes.
- h) Administrar el Registro Nacional de Personas con cáncer.
- i) Administrar un sistema de información integrado sobre el cáncer, para la toma de decisiones en todos los niveles.
- j) Comunicar e informar a la sociedad sobre aspectos relevantes relacionados con el control del cáncer.
- k) Instalar la Comisión Nacional de participación social que deberá integrar a las fundaciones, asociaciones de parientes y pacientes vinculadas a esta ley. A tal efecto, se realizarán reuniones mensuales labrándose actas, que serán puestas a conocimiento de la Comisión Nacional Asesora del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) creada por esta ley.
- l) Planificar y programar los recursos presupuestarios y financieros, así como los procesos de adquisición de bienes y servicios para la implementación de la presente ley.
- m) Coordinar la “Red Nacional de Atención Integral a Personas con Cáncer” prevista en la presente ley.
- n) Prestar servicios.
- o) Otras acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 7.º** Crease la “Comisión Nacional Asesora para la Atención Integral del Cáncer” del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), como entidad consultiva, técnica y científica, interinstitucional e intersectorial que tendrá a su cargo el asesoramiento para la elaboración del Listado Nacional de Medicamentos Antineoplásicos y aquellos complementarios para el tratamiento, seguimiento y cuidados paliativos; la elaboración de protocolos de diagnóstico y tratamiento; y la promoción de la investigación científica.





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 8.º** La Comisión Nacional estará presidida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social e integrada por:

- a. El Director General del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN).
- b. Tres representantes médicos designados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS).
- c. Un representante de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- d. Un representante de la Dirección de Vigilancia de Enfermedades no Transmisibles del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS).
- e. Un representante de la Dirección General de Control de Establecimientos, Profesiones y Tecnología de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- f. Tres representantes designados por el Instituto de Previsión Social (IPS), que deberán ser profesionales médicos de los servicios de oncología y hematooncología.
- g. Tres representantes designados por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, que deberán ser profesionales médicos de servicios de oncología y hematooncología.
- h. Un representante de la Dirección General de Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Nacional de Asunción, que deberá ser profesional médico de servicios de oncología y hematooncología.
- i. Un representante de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción.
- j. Un representante de la autoridad reguladora radiológica y nuclear.
- k. Dos representantes designados por el Círculo Paraguayo de Médicos.
- l. Dos representantes de empresas de medicina privada.
- m. Un representante de la industria farmacéutica nacional.
- n. Un representante de empresas importadoras de productos farmacéuticos.

Los miembros de la Comisión Nacional, serán propuestos por sus instituciones e incorporados por resolución ministerial por el término de treinta y seis meses, pudiendo renovarse su designación por periodos iguales y debiendo preverse la participación de profesionales de las especialidades de oncología y hematooncología pediátrica y de adultos.

Para su funcionamiento la Comisión Nacional deberá reunirse al menos cuatro veces por año y establecer su propio reglamento.

La Comisión conformará equipos técnicos específicos para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

CAPÍTULO III  
PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ.

**Artículo 9°.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), a través del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN), implementará las acciones necesarias para la prevención y la detección precoz del cáncer, por medio de la comunicación social, la educación de la población y la información. Con este propósito, coordinará y articulará sus acciones con las demás instituciones del Sistema Nacional de Salud que fueran pertinentes.

**Artículo 10.** El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) incorporará como parte de su programa educativo, el contenido referente a la prevención y detección precoz del cáncer, de conformidad al asesoramiento técnico del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN).

**Artículo 11.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) adoptará las medidas necesarias para la regulación y control de los factores de riesgo asociados al cáncer referentes a estilos de vida, influencias ambientales, uso de químicos, fuentes de radiación ionizante y otros.

CAPÍTULO IV  
REGISTRO, SISTEMA DE INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

**Artículo 12.** Créase el "Registro Nacional de Personas con Cáncer" dependiente del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN). Todo diagnóstico confirmado de cáncer, realizado en el territorio nacional, será de notificación obligatoria. Todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán obligatoriamente llevar este registro, realizando las actualizaciones y notificaciones periódicas correspondientes; de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS). El Registro funcionará de manera activa, continua y permanente, garantizando la oportunidad, calidad, uniformidad, integralidad y la comparabilidad de los datos.

En todos los casos se asegurará la confidencialidad de los datos y el respeto al derecho a la intimidad de la persona con cáncer.

**Artículo 13.** El Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) realizará capacitaciones y evaluaciones periódicas, sobre el Registro Nacional de Personas con Cáncer y reglamentará el acceso a la información con fines académicos, científicos y para la toma de decisiones en las instancias pertinentes.

CAPÍTULO V  
DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN UNA RED NACIONAL.

**Artículo 14.** Créase la Red Nacional de Atención a las personas con Cáncer, para la integración funcional de las instituciones del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, con el propósito de desarrollar actividades relativas al acceso oportuno y de calidad a servicios de atención integral ante el cáncer. Esta red será coordinada por el Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) e integrada por la red de servicios desde la atención primaria de la salud hasta la alta complejidad.

*F. L. L. L.*





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

**Artículo 15.** Para los efectos de esta ley la atención integral consiste en la gestión y prestación de servicios de salud de acuerdo a las necesidades en las distintas etapas de la vida; de forma tal que las personas reciban un continuo de servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, trasplantes, salud mental y cuidados paliativos, a través de los diferentes establecimientos y niveles de atención del Sistema Nacional de Salud, de forma oportuna y de acuerdo a estándares y normas basados en evidencias científicas.

A los efectos de dar cumplimiento a los criterios de calidad de infraestructura y equipamientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) se implementará un plan de inversión física en los servicios de oncología y hematooncología pediátrica y de adultos en establecimientos públicos, el Instituto de Previsión Social y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción.

**Artículo 16.** La atención integral a las personas ante el cáncer se realizará en instituciones del Sistema Nacional de Salud y será gestionada de conformidad a la Gestión de Redes Integradas de Servicios de Salud, que establezca el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), según las recomendaciones del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN).

**Artículo 17.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) establecerá un Listado Nacional de Drogas Antineoplásicas y aquellas complementarias para el tratamiento, seguimiento y cuidados paliativos para personas con cáncer, como parte del Listado Nacional de Medicamentos Esenciales. Con base a este listado y a las evidencias científicas, establecerá protocolos de diagnóstico y tratamiento, especificando las drogas antineoplásicas que se utilizarán en los distintos esquemas terapéuticos, en el Sistema Nacional de Salud.

Tanto los protocolos de diagnóstico y tratamiento, como el Listado Nacional de Drogas Antineoplásicas y aquellas complementarias para el tratamiento, seguimiento y cuidados paliativos, serán evaluados y actualizados periódicamente, siguiendo las recomendaciones de la "Comisión Nacional Asesora para la Atención Integral del Cáncer".

**Artículo 18.** El Estado garantizará el acceso oportuno a servicios de diagnóstico y tratamiento del cáncer en el Sistema Nacional de Salud, conforme a las normas técnicas, protocolos y el Listado Nacional de Drogas Antineoplásicas y aquellas complementarias para el tratamiento, seguimiento y cuidados paliativos, establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS).

La provisión de otras tecnologías y productos no contemplados en el listado, los protocolos de diagnóstico y tratamiento referidos en el párrafo anterior no serán de carácter obligatorio para el Estado.

CAPÍTULO VI

DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

**Artículo 19.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) a propuesta del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN) podrá celebrar los convenios necesarios con las Instituciones de Salud, Instituciones Científicas y Universidades, públicas y privadas, nacionales e internacionales a fin de promover la formación de recursos humanos y la investigación para la prevención y el tratamiento integral del cáncer.



*Itiro* 07



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

La investigación científica respecto a factores de riesgo y a la atención integral ante el cáncer será impulsada prioritariamente por la “Comisión Nacional Asesora para la Atención Integral del Cáncer” en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)

**CAPÍTULO VII**  
**DE LAS GARANTÍAS DEL PACIENTE**

**Artículo 20.** Queda prohibida toda forma de discriminación, distinción, exclusión o restricción basada en el estado de salud de la persona, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas a todas las personas en todo el ordenamiento jurídico nacional.

**Artículo 21.** Todo trabajador público o privado con cáncer tiene derecho a un empleo digno y al otorgamiento de los permisos laborales necesarios a efectos de su tratamiento.

Las actividades laborales del paciente con cáncer deben ser acordes a las particularidades inherentes a la enfermedad.

**Artículo 22.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, velará por los derechos, garantías y beneficios laborales de toda persona que se encuentra con el diagnóstico de cáncer y por el cumplimiento de las obligaciones legales referidas a la seguridad y la salud en el trabajo, a efectos del control de los factores de riesgo y prevención del cáncer.

**CAPÍTULO VIII**  
**DEL FINANCIAMIENTO.**

**Artículo 23.** Créase el Fondo Solidario para la Atención Integral de las Personas con Cáncer, que está integrado por los siguientes recursos:

- a) Contribución del Estado mediante los créditos que le asigne el Presupuesto General de la Nación, para este fondo.
- b) El 40% del aporte del “Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el “Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación” destinado al Fondo Nacional de Salud, conforme a las disposiciones de esta ley y quedando sin efecto la Comisión Nacional prevista en la Ley N° 6.170/2018 “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1246/1998 “DE TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS” Y LA LEY N° 4758/2012 “QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN” Y SU MODIFICATORIA LEY N° 6069/2018”.
- c) Donaciones.
- d) Otras fuentes de financiamiento.
- e) El 25% de lo recaudado en concepto de impuesto al tabaco y sus derivados.
- f) El 25% de lo recaudado en concepto del impuesto al alcohol.





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

- g) El 10 % de las contribuciones sobre los contratos suscritos, previstos en el artículo 41 de la Ley N° 3.439/2007 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS".
- h) El 10% de los aportes que recibe la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en concepto de tasas, derechos, y aranceles en materia de telecomunicaciones, más conocidas como recaudación por administrar el espectro radioeléctrico.

**Artículo 24.** El Fondo Solidario para la Atención Integral de las Personas con Cáncer será administrado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS).

Los recursos serán depositados en una cuenta especial y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta ley; no podrán ser objeto de disminución o afectación bajo otro concepto ni le podrán ser aplicados topes presupuestarios en su plan financiero; tampoco podrán ser utilizados para sustituir las fuentes de financiamiento que se asignan de forma anual a las instituciones de salud para su funcionamiento en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 25.** Para el cumplimiento de la presente ley, el desarrollo de la Red de Servicios y la atención oportuna de los casos, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) podrá realizar transferencias de los recursos del Fondo Solidario para la Atención Integral de las Personas con Cáncer entre las instituciones públicas, el Instituto de Previsión Social (IPS) y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación.

Cuando se requiera y no exista disponibilidad de servicios o bienes en el sector público para la atención integral de las personas ante el cáncer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) podrá realizar las gestiones pertinentes para satisfacer la necesidad referida a través del sector privado, conforme a las normas técnicas, protocolos y el Listado Nacional de Drogas Antineoplásicas y aquellas complementarias para el tratamiento, seguimiento y cuidados paliativos, establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) y la legislación vigente.

**Artículo 26.** Los recursos para el funcionamiento ordinario y el crecimiento vegetativo de las instituciones o dependencias que prestan servicios de salud a las personas con cáncer en el ámbito público, serán consignados en las partidas presupuestarias institucionales correspondientes y serán identificadas como un programa presupuestario institucional. Los montos asignados, para proveer estos servicios de salud no podrán ser inferiores al último presupuesto aprobado, antes de la publicación de la presente ley.

**CAPÍTULO IX**  
**DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.**

**Artículo 27.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de ciento veinte días.



*Silvio* 17





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 28.** La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación y el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios a los efectos de dar cumplimiento inmediato a la misma durante el año fiscal correspondiente.

**Artículo 29.** Deróguese la Ley N° 1.147/1985 "CREA EL INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER Y EL QUEMADO" y aquellas contrarias a la presente ley. Modifíquese la Ley N° 4.996/13 "QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE DROGAS ANTINEOPLASICAS (PRONAD)", la Ley N° 6.170/18 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1246/1998 "DE TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS" Y LA LEY N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN" Y SU MODIFICATORIA LEY N° 6069/2018", en la parte pertinente.

**Artículo 30.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

  
**Oscar Salomón**  
Secretario Parlamentario



  
**Silvio Ovelar B.**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

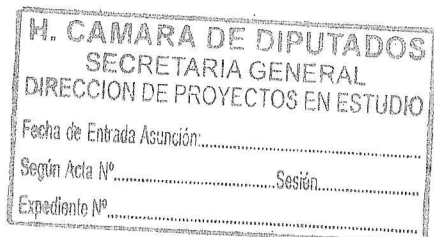


**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

**M.H.C.S. N° 317.-**



Asunción *31* de octubre de 2018

**Señor Presidente:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER**, presentado por los senadores Desiree Masi, Pedro Arturo Santa Cruz, Esperanza Martínez, Carlos Filizzola y los entonces senadores Arnoldo Wiens y Julio César Velázquez, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión extraordinaria del 25 de octubre del 2018.

Muy atentamente.

*[Signature]*  
**Oscar Salomón**  
Secretario Parlamentario

*[Signature]*  
**Silvio Ovelar B.**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia  
**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
**Poder Legislativo**

S-177756

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA MES AÑO  
31 / Octubre / 2018

HORA: 11:30

Bianca González Yichini  
RESPONSABLE

Contiene 20 pag.

Asunción, 12 de diciembre de 2017.

Señor  
Senador Nacional Fernando Lugo  
Presidente del Congreso Nacional

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Usted y por su intermedio a los miembros de la Cámara de Senadores, con el objeto de presentar el **PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL CÁNCER**.

El proyecto tiene el propósito de fortalecer la respuesta nacional ante la enorme carga sanitaria, social y económica que representa el cáncer en sus diversas manifestaciones.

Remito adjunto el proyecto señalado.

Atentamente.

Senadora Desirée Massi Jara

Dr. Arnoldo Wiesner  
Senador de la Nación

Senador Pedro Arturo Santacruz

Carlos Filizzola  
Senador de la Nación

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL CÁNCER  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cáncer representa la segunda causa de muerte en Paraguay, considerando todas las edades, y es identificada como la causa en el 15,6% de los 28.641 fallecimientos que se registraron en el 2015. Cada año se detectan alrededor de 8000 nuevos casos de cáncer y se estima que el caso se duplicará en los próximos 20 años.

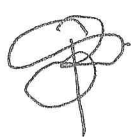



La prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno son parte una respuesta integral para controlar las distintas manifestaciones del cáncer. Medidas regulatorias para el control del tabaco y otros factores de riesgo, campañas nacionales para la detección oportuna y el acceso a medicamentos y tecnologías complejas son necesarios para lograr este propósito.

El abordaje de este tema está contemplado en varios programas nacionales y forma parte de los desafíos para la salud en el Objetivo 3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones unidas al 2030, como parte de la respuesta global ante las enfermedades crónicas no transmisibles.

Todas las personas tienen el derecho a acceder a servicios integrales para controlar el cáncer, como parte esencial del derecho a la salud. Sin embargo, esto no siempre ocurre, debido en parte, a las limitaciones de la oferta de servicios, las restricciones financieras y la debilidad en la articulación y sinergias necesarias para utilizar de manera óptima los recursos disponibles. La segmentación y fragmentación de la respuesta es una limitante para llevar adelante acciones homogénea, basada en evidencias, efectivas, seguras, con la calidad requerida y con criterios equitativos de acceso.

Los costos de tratamiento son muy elevados y según diversas fuentes puede variar entre 150 y 700 millones de guaraníes, dependiendo del tipo de cáncer y del estadio. Sin un sistema de protección financiera efectivo, afrontar estos costos puede significar gastos empobrecedores y catastróficos o bien exclusión.

El presente proyecto plantea el reconocimiento expreso de este componente del derecho a la salud. No como una restricción, sino como la afirmación enfática que el Estado debe priorizar una respuesta específica por la magnitud del problema.

  
  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación  
  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación  
  
Dr. Anacleto Nave  
Senador de la Nación

La creación del Programa, por Ley, jerarquiza esta respuesta, otorgando competencias y obligaciones para coordinar una respuesta nacional integral y sinérgica, con un sistema de información actualizado, protocolos médicos de atención integral, cuidados paliativos y un sistema de vigilancia y evaluación de tecnologías. Así mismo, propone impulsar la investigación clínica y de salud pública para generar el conocimiento necesario para las innovaciones orientadas a una respuesta más efectiva.

La participación de los distintos actores y sectores está contemplada mediante el funcionamiento de un Consejo Asesor intersectorial.

Todo lo expuesto señala la importancia y relevancia del presente proyecto de Ley para el Sistema Nacional de Salud. -



**Carlos Filizzola**  
Senador de la Nación



**Esperanza Martínez**  
Senadora de la Nación



**Dr. Marcelo Wain**  
Senador de la Nación

LEY Nº.....QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL  
CÁNCER

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar la atención integral de las personas con cáncer, en todas sus manifestaciones y en todos los niveles, como parte del derecho a la salud de toda la población, en todo el territorio nacional.

**Artículo 2º.-** El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca a todos los establecimientos y servicios de la República del Paraguay, públicos y privados, dedicados a la prevención, la detección precoz, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos de los pacientes con cáncer.

**Artículo 3º.-** El Estado reconoce y declara al cáncer como una enfermedad que genera gastos catastróficos por motivos de salud y que por lo tanto requiere de acciones especiales para la protección financiera de la población. El cáncer es de interés prioritario para la salud pública y compromete todos los mecanismos de acción pública y de otros sectores de la sociedad para su control, garantizando el respeto, la protección y la promoción del derecho a la salud y otros Derechos Humanos de las personas que viven y que son afectadas por el cáncer.

**Artículo 4º.-** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, es la autoridad de aplicación de la presente.

CAPITULO II

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL CÁNCER

**Artículo 5º.-** Con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley, crease el Programa Nacional de Control del Cáncer (PRONAC) dependiente del MSPBS, con carácter normativo, regulador y de control a nivel nacional, en todo lo referente a la provisión de servicios para la prevención, diagnóstico precoz y tratamiento integral del cáncer, la rehabilitación y cuidados paliativos

  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación







  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

  
Dr. Arnaldo Mons  
Senador de la Nación

5

**Artículo 6°.-** El PRONAC implementará un conjunto de acciones para que el Sistema Nacional de Salud cuente con disponibilidad suficiente y efectiva de servicios para la prevención, la gestión del riesgo, la educación, la detección temprana, el diagnóstico preciso y oportuno, el tratamiento integral basado en evidencias científicas, el control, la vigilancia, la información, la comunicación y la participación social para disminuir la morbilidad y la mortalidad causadas y derivadas del cáncer.

**Artículo 7°.-** El MSPBS, como entidad rectora, será responsable del diseño, planificación, desarrollo, implementación, articulación, monitoreo, evaluación, control y mejoramiento del PRONAC. Así mismo, coordinará la implementación de las políticas, planes y programas sanitarios que tengan relación con el objetivo de esta Ley, asegurando, la atención integral de las personas con cáncer, incluyendo la formación del talento humano, las acciones de salud pública para la prevención, la investigación, la evaluación para el empleo de tecnologías sanitarias costo efectivas, la organización de las entidades e instituciones, los servicios de salud de soporte a la atención del cáncer, los cuidados paliativos, de rehabilitación oncológica y las demás estrategias de acompañamiento y apoyo social dirigidas al paciente, su familia y cuidadores.

**Artículo 8°.-** El Ministro de Salud Pública y Bienestar Social nombrará (por concurso público de oposición de méritos y aptitudes) un director del PRONAC (el cual durará en sus funciones por cinco años) e incorporará al personal necesario para su funcionamiento.


**Artículo 9°.** Créase, el Consejo Nacional Asesor para el Control del Cáncer en el Paraguay, como entidad consultiva interinstitucional e intersectorial del PRONAC. El Consejo Nacional Asesor estará presidido por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social o su representante y estará integrado por el director de la Dirección de Enfermedades Crónicas no Transmisibles (MSPBS), el director del Instituto Nacional del Cáncer (MSPBS), el director del PRONAC (MSPBS), un representante de departamentos de oncología y hematooncología de Instituciones dependientes del MSPBS, un representante de oncología y hematooncología del Instituto de Previsión Social (IPS), un representante de oncología y hematooncología de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), un representante de oncología y hematooncología del sector privado, un representante de la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear, dos representantes del Circulo

  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación



  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación



  
Dr. Arnaldo Weiss  
Senador de la Nación



Paraguay Médicos (CPM) y un representante de las organizaciones sin ánimo de lucro dedicadas al apoyo de los pacientes que padecen cáncer. El Consejo Nacional Asesor establecerá su propio reglamento y podrá conformar equipos técnicos específicos. Las recomendaciones técnicas del Consejo Nacional Asesor serán incorporadas al PRONAC y al Sistema Nacional de Salud mediante resoluciones de la autoridad de aplicación.

### CAPITULO III

#### PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ

**Artículo 10°.-** El MSPBS, a través del PRONAC, coordinará con entidades públicas, privadas, universidades, sociedades científicas y organizaciones civiles, nacionales o internacionales, la implementación de las acciones necesarias para la educación de la población y la prevención del cáncer.

**Artículo 11°.-** El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) incorporará como parte de su programa educativo el contenido referente a la prevención del cáncer.

**Artículo 12°.-** El MSPBS adoptará las medidas necesarias para la regulación y control de los factores de riesgo asociados al cáncer en todas las instancias de su competencia.

**Artículo 13°.-** Las Instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, dentro de sus respectivos ámbitos de acción, acorde a su nivel de complejidad, y en concordancia con el PRONAC, implementarán las acciones prioritarias y necesarias para la detección precoz del cáncer, con la infraestructura, equipamientos, insumos y recursos humanos necesarios, de acuerdo a las normas y protocolos establecidos por la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO IV

#### REGISTRO, SISTEMA DE INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

**Artículo 14°.-** Crease el Registro Obligatorio de Enfermos con Cáncer dependiente del MSPBS. Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud obligatoriamente deberán llevar este registro, realizando las actualizaciones y notificaciones periódicas correspondientes de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad de aplicación. El Registro funcionará de manera activa, continua y permanente, garantizando la oportunidad, calidad,

  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación

  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

  
Armando Weiss  
Senador de la Nación

uniformidad, integralidad y la comparabilidad de los datos. En todos los casos se garantizará la confidencialidad y el respeto a los derechos del paciente.

**Artículo 15°.-** La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos, formatos y plazos para la actualización del Registro Obligatorio de Enfermos de Cáncer. Realizará evaluaciones periódicas con la participación de un equipo técnico designado por el Consejo Asesor. Así mismo facilitará el acceso adecuado y oportuno de la información con fines científicos y la comunicación adecuada y oportuna a las instancias pertinentes para la toma de decisiones.

## CAPÍTULO V

### DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN UNA RED NACIONAL

**Artículo 16°.-** El MSPBS, con base a estándares técnicos definidos por el PRONAC y a través de sus dependencias competentes, regulará y controlará:

a) la habilitación, categorización y acreditación de los establecimientos en el sector público y privado en todo lo concerniente a la atención integral de las personas con cáncer.


b) las diferentes tecnologías sanitarias y productos para la salud utilizados en el diagnóstico y el tratamiento del cáncer, garantizando la seguridad, efectividad, eficiencia, costo efectividad y asequibilidad de los mismos.

c) La incorporación de nuevas tecnologías y productos para la salud, mediante el registro y habilitación correspondiente, basado en evidencias científicas como parte de un proceso de evaluación de tecnologías sanitarias.

d) La certificación de los profesionales en los distintos procesos de atención a las personas con cáncer. El MSPBS garantizará que los servicios habilitados para el diagnóstico y tratamiento cuente con los profesionales certificados que correspondan.

**Artículo 17°.-** El MSPBS definirá un Listado Nacional de Drogas Antineoplásicas, como parte de un Listado Nacional de Medicamentos Esenciales. Mediante protocolos de tratamiento basados en evidencias científicas se especificarán las drogas antineoplásicas que se utilizarán en los distintos esquemas terapéuticos. Tanto los protocolos de tratamiento como el listado Nacional de Drogas Antineoplásicas serán definidos y actualizados periódicamente por la autoridad de

  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación



  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

  
Dr. Anacleto Gómez  
Senador de la Nación

aplicación siguiendo las recomendaciones del Consejo Nacional Asesor establecido en la presente Ley.

**Artículo 18°.-** La prestación de servicios para el diagnóstico y tratamiento del cáncer en el Sistema Nacional de Salud seguirá de manera obligatoria los parámetros establecidos en la presente ley basados en las guías y estándares de práctica clínica de la especialidad y los protocolos de manejo, que garantizan la atención integral, oportuna y de calidad a las personas con cáncer.

**Artículo 19°.-** La atención integral a las personas con cáncer se realizarán en establecimientos de salud públicos y privados habilitados bajo el modelo de gestión de redes integradas de servicios de salud.

**Artículo 20°.-** Créase la Red Nacional de atención integral a las personas con cáncer para la integración funcional de los servicios públicos y privados en todo el territorio nacional, con el propósito de desarrollar actividades relativas al acceso oportuno a servicios de prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos y de soporte de los pacientes con cáncer.

**Artículo 21°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos técnicos, administrativos y financieros para la transferencia de recursos entre instituciones pública y privadas.

## CAPÍTULO VI

### DOCENCIA, INVESTIGACIÓN y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS


**Artículo 22°.-** El MSPBS, celebrará los convenios necesarios con las Instituciones de Salud, Instituciones Científicas y Universidades, públicas y privadas, nacionales e internacionales a fin de promover la formación de recursos humanos y la investigación para la prevención y el tratamiento integral del cáncer.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS GARANTÍAS DEL PACIENTE

**Artículo 23°.-** El Estado Paraguayo garantiza a todas las personas con cáncer, el pleno ejercicio de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional para todos los habitantes de la República. La violación de cualquier derecho o garantía que les ampara será denunciante ante las

  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación



  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

  
Dr. Nicolás Weiss  
Senador de la Nación

autoridades judiciales para reclamar las responsabilidades civiles, laborales y penales que correspondan.

**Artículo 24°.-** Queda prohibida toda forma de discriminación, distinción, exclusión o restricción basada en el estado de salud de toda persona con impedir el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Artículo 25°.-** Todo trabajador público o privado que se encuentre con el diagnóstico de cáncer tiene derecho a un empleo digno, en los mismos términos y condiciones garantizados y prescriptos por el ordenamiento jurídico nacional y en igualdad de condiciones. Las actividades laborales del paciente con cáncer deben ser acordes a las particularidades inherentes a la enfermedad. Queda prohibido realizar hacia el trabajador con cáncer actos arbitrarios y hostigamientos.

**Artículo 26°.-** El MSPBS en coordinación con el Ministerio del Trabajo, velará por los derechos, garantías y beneficios laborales de toda persona que se encuentra con el diagnóstico de cáncer.

## CAPITULO VIII DEL FINANCIAMIENTO

**Artículo 27°.-** Los recursos financieros que demande el PRONAC, deberán ser incluidos como partida del Presupuesto General de Gastos de la Nación, discriminados en el Presupuesto del MSPBS y destinados PRONAC. Las partidas presupuestarias para recursos humanos, capacitaciones, actividades de difusión y comunicación, compra de equipos, compra de insumos, inversiones de infraestructura y otros, deberán ser especificados en la elaboración anual del presupuesto. Estos fondos provendrán de la Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto, anualmente, ni topes presupuestarios en su plan financiero. Serán transferidos a este presupuesto todos los empréstitos o donaciones al Estado que se efectúen a tales efectos. Así mismo, los otros sub-sectores de salud pública; el Instituto de Previsión Social, la Sanidad Militar y de la Armada, la Sanidad Policial, el Hospital de Clínicas y las Gobernaciones y Municipalidades, deberán incluir en sus Presupuestos las

  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación

  
  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

  
Dr. Nicolás Wano  
Senador de la Nación

partidas presupuestarias afectadas a su Institución para el cumplimiento de la presente Ley.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 28°.-** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, reglamentara la presente Ley en un plazo de 90 días.

**Artículo 29°.-** La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación y el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento inmediato a la misma, durante el año fiscal correspondiente.

**Artículo 30°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Carlos Filizzola  
Senador de la Nación



  
Dr. Arnoldo Mirna  
Senador de la Nación

  
Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación